

Pamplona, del que fue desposeído por acuerdo de la Junta Electoral de Zona como consecuencia de su expulsión del Partido Socialista Obrero Español, arguye éste en primer lugar la concurrencia de la causa de inadmisibilidad consistente en ser defectuosa la demanda presentada, por carecer de los requisitos legales requeridos en el artículo 49, 1, de la LOTC, ya que los hechos no se exponen con la claridad y precisión que el precepto exige, antes al contrario, se entremezclan desordenadamente con la cita de preceptos constitucionales, llegando a no identificar el acto recurrido, la expresión de cuya fecha es errónea.

Aun cuando pudiera estimarse que el escrito de demanda de este recurso de amparo no puede reputarse modelo de tal acto procesal, porque, ciertamente, se incluyen en el apartado de «hechos» frecuentes citas legales para alcanzar una conclusión negativa de la presencia de tal causa de oposición formal ni siquiera es menester buscar apoyo en el espíritu antiformalista que debe presidir el examen de este tipo de posibles motivos de inadmisibilidad, puesto que mediante una simple y no esforzada lectura del escrito se adquiere cabal conocimiento de los hechos en que la pretensión de amparo se basa, así como de la normativa legal en que se apoya, y, desde luego, queda perfectamente identificado el acuerdo supuestamente causante de la vulneración del derecho fundamental constitucionalmente garantizado, a lo que no empece un posible error de fecha que cabe reputar como absolutamente inocuo.

Segundo.—El mismo Partido político, en la propia línea de la inadmisibilidad, en atención a la normativa que cita (artículos 53, 2, y 161, b), de la CE y 41, 1, de la LOTC) que establece cuáles son los supuestos permisivos del recurso de amparo constitucional, alega que el actual se fundamenta en preceptos que no reconocen derechos o libertades susceptibles de amparo desde el punto en que el demandante invoca los artículos 6, 23 y 140 de la Constitución, aparte atribuir la violación a la sentencia de lo contencioso-administrativo y no a la Junta Electoral de Zona.

Estas alegaciones no son aceptables, porque no existe duda alguna de que en la demanda se invoca el artículo 23 de la Constitución —como reconoce el oponente—, lo cual ya es de por sí suficiente para que la inadmisión no pueda ser atendida; y si tal cita va acompañada de la de otros preceptos constitucionales inmutables a la vía de amparo, se ha de reputar como meramente complementaria o ilustrativa, sin que verdaderamente estas últimas invocaciones puedan ser determinantes, no ya de una sentencia de otorgamiento de amparo, sino ni siquiera del seguimiento de un recurso de tal naturaleza.

Finalmente, la fluctuación que en algún pasaje del escrito de demanda se pueda advertir en orden a la determinación del órgano cuyo acuerdo vulnera el derecho ostentado, en manera alguna impide precisar del modo más inequívoco que se sitúa en la Junta Electoral de Zona, sin perjuicio del camino procesal seguido ante los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo pretendiendo la satisfacción de su derecho.

Tercero.—El fondo de la cuestión planteada radica en discernir si es o no lícito el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de que se hizo mérito al inicio de estos «fundamentos jurídicos», acerca de lo cual es obligada la cita de las sentencias dictadas por este Tribunal en fechas 4 y 21 de febrero y 10 y 15 de marzo del año actual, en las que, con las variaciones exigidas por la peculiaridad de cada planteamiento, se ha examinado el alcance del artículo 11, 7, de la Ley Electoral Local de 17 de julio de 1978, en los casos en que la pérdida de la afiliación política, provocada por la expulsión del Partido determinó el cese en el cargo de Concejales, estableciendo la doctrina de que ello entraña la violación del derecho constitucional garantizado en el artículo 23 y como tal susceptible de defensa y protección merced al mecanismo del recurso de amparo, que fue otorgado sin necesidad de acudir al cauce del artículo 55, 2, de la LOTC, porque la norma legal antes citada (art. 11, 7, de la Ley de Elecciones Locales) era anterior a la CE, lo que permitía la técnica derogatoria, en lo antagónico a la norma constitucional, y que resultaba preciso a

los efectos del recurso de amparo, con reconocimiento en la disposición derogatoria tercera.

Doctrina emitida, como ya se dijo, en recursos de amparo constitucional y, consecuentemente, con el alcance adecuado a las resoluciones finales de estos recursos, marginando, como queda apuntado, la vía de la declaración de inconstitucionalidad prevista en el artículo 55, 2, de la LOTC.

Más reconocido lo anterior, a lo que obliga la alegación que sobre ese punto verifica la Abogacía del Estado al oponerse al recurso de amparo, el Tribunal entiende que ha de persistir en el sentido de sus propias, recientes e invocadas sentencias, por considerarlo certero, atemperando en consecuencia la presente a aquella reiterada doctrina.

Cuarto.—Las circunstancias fácticas que pone de relieve el PSOE en sus alegaciones, en el sentido de no ser aplicable al supuesto de autos la doctrina de este Tribunal de que se hizo mérito, ya que aquí de una parte, el Concejal no recurrió ante el Congreso Federal contra el acuerdo de expulsión del Partido y además ha ingresado en otro, son insuficientes a los pretendidos fines de conducir ahora a la desestimación del recurso de amparo, porque si se entiende que la expulsión del Partido no determina el cese como concejal, a nada conduciría exigir agotar aquel recurso ante el Congreso Federal, ya que la solución efectiva final sería la misma que se patrocina en esta sentencia, sea cual fuere el criterio del mencionado Congreso.

En el otro aspecto es también intrascendente la cuestión, también suscitada en otros recursos, del ingreso del interesado en otro Partido político con posterioridad a su expulsión del originario, puesto que la situación fáctica que el Tribunal ha de reconocer y la normativa a aplicar ha de circunscribirse al momento en que la invocada vulneración de derechos fundamentales se produce, que no es otro que el del acuerdo del cese como Concejales, con independencia de las ulteriores vicisitudes que se hayan podido producir y que ahora se denuncian.

5. Los efectos de la estimación de este recurso de amparo no pueden situarse —como pretende el actor— en la fecha del acuerdo impugnado, día 11 de marzo de 1982, en que se decretó su cese como Concejales y la correspondiente sustitución por otro candidato de la lista, imposibilidad que adviene de la consideración ya expuesta en las sentencias de este Tribunal de 4 y 21 de febrero del año actual, según la cual la nulidad no se extiende a los actos jurídicos realizados por la Corporación con composición derivada del cese del actor como Concejales, porque la invalidez del acto mediante el que fue investido el sustituto de la condición de Concejales no entraña también la ineficacia de los actos que como tal realizó.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por don Juan Manuel Pérez Ralda y en consecuencia declarar la nulidad de los acuerdos adoptados en 9 y 11 de marzo de 1982 por la Junta Electoral de Zona de Pamplona determinantes del cese de aquél como Concejales del Ayuntamiento de dicha ciudad, con reconocimiento del derecho a ser restablecido en tal cargo.

Notifíquese esta sentencia a las partes y comuníquese a la Junta Electoral de Zona de Pamplona para su cumplimiento.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 21 de abril de 1983.—Firmado: Manuel García-Pelayo y Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Begué Cantón.—Francisco Tomás y Valiente.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—(Rubricados.)

14098

Pleno. Recurso de amparo número 198/1982.—Sentencia número 29/1983, de 26 de abril, y voto particular.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 198/1982, formulado por don Luis Pulgar Arroyo, Procurador de los Tribunales, en nom-

bre y representación de don Alvaro Ortiz Ruiz y don Luis Ángel Ramos Soto, dirigidos por la Abogada doña Concepción de la Peña Fuentes, contra acuerdo del Ayuntamiento de Ermua, confirmado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao sobre cese de los actores en sus cargos de Concejales. En el recurso han comparecido el Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal y la Procuradora doña Josefa Motos Guirao, en nombre y representación del Partido Comunista de Euskadi, bajo la dirección del Letrado don José M. Satrustegui, y ha sido ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer del Tribunal.

#### I. ANTECEDENTES

Primero.—Los demandantes de amparo, don Alvaro Ortiz Ruiz y don Luis Ángel Ramos Soto, fueron elegidos Concejales del Ayuntamiento de Ermua (Vizcaya) en las elecciones del 3 de abril de 1979, a las que concurrieron en las listas del Partido

Comunista de Euskadi (en adelante PCEK) en calidad de miembros de dicha formación política.

Subsistente el mandato electoral, el Congreso del PCEK acordó converger «políticamente y organizativamente» con otras formaciones políticas de izquierda para proceder a «la mutua auto-transformación de todas ellas en una nueva organización que habría de denominarse «Euskadiko Eskerra-Izquierda para el Socialismo». El Partido Comunista de España (en adelante PCE) expresó su disconformidad con la línea de actuación del PCEK y promovió el fraccionamiento de esta formación política en dos estructuras escindidas, una de ellas derivada de las previsiones contenidas en los Estatutos del PCEK y otra derivada de las decisiones adoptadas por el Comité Central del PCE el día 22 de octubre de 1981, si bien tanto la una como la otra se autoatribuían pública y contradictoriamente «la legitimación excluyente para representar y administrar los intereses del Partido Comunista de Euskadi» (PCEK). En el primero de estos dos «conjuntos organizativos» corresponde la representación legal del PCEK a don Roberto Lertxundi, mientras que en la «organización escindida» (términos usados aquí siempre en función del relato de los hechos que ofrece el recurrente en su demanda) cumple esa función, entre otras personas, don Antonio Pinto Moreno.

Intentando sin éxito el acuerdo amistoso, la organización del PCEK, representada por don Roberto Lertxundi, interpuso el 25 de enero de 1982 demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de Bilbao contra la organización representada por don Antonio Pinto Moreno, con la pretensión de obtener «la declaración de legitimidad única de la organización demandante para la utilización del nombre, siglas y símbolos del PCEK y para actuar en su nombre y representación pública y privadamente».

Segundo.—Durante el mes de febrero de 1982 don José Ignacio Barba Navaridas, apoderado para el trámite por don Antonio Pinto Moreno y en nombre del PCEK, del que este último aparece como representante legal, interesó de la Junta Electoral de Zona de Durango (Vizcaya) la sustitución de don Alvaro Ortiz Ruiz y don Luis Angel Ramos Soto de sus cargos de Concejales por haber causado baja en el Partido. La Junta Electoral acordó, el 15 de febrero de 1982, rechazar la petición por no ser representantes del PCEK quienes la suscriben y por no constar la desposesión por el Ayuntamiento de los Concejales electos.

Una vez que le fue notificada dicha resolución denegatoria, el mismo don José Ignacio Barba Navaridas dirigió escrito al Ayuntamiento de Ermua interesando la sustitución de los demandantes en sus cargos de Concejales por haber dejado de pertenecer al Partido. Al mismo tiempo dirigió escrito al Ayuntamiento don Roberto Lertxundi negando la representación del PCEK por el señor Barba, afirmando la propia, y manifestando que los demandantes gozan de la plena confianza de dicho Partido.

En sesión plenaria de 15 de marzo de 1982, la Corporación adopta el acuerdo de darse por enterada del escrito del señor Barba Navaridas y solicitar de la Junta Electoral de Zona de Durango la expedición de credenciales de doña Arrate Eguía Elorza y don Angel Astola Lejarreta.

Tercero.—Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra dicho acuerdo ante la Audiencia Territorial de Bilbao, la Sala de lo Contencioso-Administrativo pronunció sentencia desestimatoria el 15 de mayo de 1982. Los recurrentes hacen constar que pidieron la anulación del acuerdo municipal por, entre otros motivos, vulneración de los derechos constitucionales reconocidos por los artículos 14 y 23 de la Constitución Española.

Cuarto.—Contra el acuerdo del Ayuntamiento de Ermua, confirmado por la sentencia de la Audiencia, don Alvaro Ortiz Ruiz y don Luis Angel Ramos Soto presentaron oportunamente demanda de amparo ante este Tribunal por estimar que dicho acuerdo constituye una violación del derecho de igualdad ante la Ley (artículo 14 de la Constitución), así como una violación del derecho al ejercicio, en condiciones de igualdad, de cargos públicos representativos electos mediante sufragio universal, reconocido en el artículo 23 de la propia norma fundamental.

A juicio de los demandantes, la violación del principio de igualdad se produjo porque la Corporación municipal resolvió de plano sobre la pretensión del señor Barba Navaridas sin tener en cuenta las alegaciones hechas por ellos para que se tuviera en cuenta y se tramitase el escrito de don Roberto Lertxundi, que alegaban para poner de manifiesto su condición, no perdida, de miembros del PCEK.

Los recurrentes, en forma clara y concisa, invocan la infracción de su derecho a acudir y correlativamente a ejercer en condiciones de igualdad los cargos de Concejales para los que fueron elegidos, tal como les reconoce el apartado segundo del artículo 23 de la Constitución, y señalan «los dos elementos implícitos» que coexisten en esta invocación del precepto constitucional:

a) La valoración de la norma legal aplicada, el artículo 11.7 de la Ley de Elecciones Locales —LEL—, que al consagrar el mandato imperativo lesiona el derecho fundamental a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, consagrado en el apartado primero del artículo 23 de la CE.

b) Por otra parte, la infracción del derecho a la permanencia en el cargo por un supuesto no subsumible en la previsión legal del artículo 11.7 de la LEL, ya que nos encontramos ante un proceso de autotransformación organizativa del PCEK, a

cuyo tenor los recurrentes no han dejado de pertenecer en ningún momento al Partido que promovió su elección.

Por consiguiente, el amparo que se solicita, y que los recurrentes formulan con toda claridad en el suplico de su demanda, consiste en: a) declaración de nulidad del acuerdo de 15 de marzo de 1982 del Ayuntamiento de Ermua; b) reconocimiento del derecho de los demandantes a ejercer el cargo público de Concejales para el que fueron elegidos; c) restablecimiento de los demandantes en su condición de Concejales del Ayuntamiento de Ermua.

Quinto.—La Sección Primera, por providencia de 8 de julio de 1982, acordó admitir a trámite el recurso de amparo, pedir las actuaciones correspondientes a la Audiencia de Bilbao y al Ayuntamiento de Ermua y requerir de aquélla el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento para que puedan comparecer en el proceso constitucional.

Sexto.—Por providencia de 12 de agosto de 1982, la Sección, de vacaciones, acordó tener por recibidas las actuaciones y por personada y parte a la Procuradora doña Josefa Motos Guirao, en nombre y representación del Partido Comunista de Euskadi, así como formar pieza separada de suspensión para resolver en ella la petición formulada a tal efecto por los recurrentes.

Tramitada la suspensión de acuerdo con el artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la Sala Primera, por auto de 6 de octubre de 1982, acordó denegar la suspensión solicitada.

Séptimo.—En providencia de 20 de octubre de 1982, la Sección Primera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones a los recurrentes, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la Procuradora personada y otorgó plazo común a todos ellos para alegaciones.

El Abogado del Estado sostiene que el recurso de amparo es inadmisibles por no haberse agotado la vía previa a que se refiere el artículo 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional —LOTC—, ya que los recurrentes debieron apelar contra la sentencia de la Audiencia Territorial de Bilbao. En cuanto a la supuesta violación del principio de igualdad, el Abogado del Estado afirma que no puede estimarse existente en toda supuesta infracción del principio de audiencia y contradicción en los procedimientos administrativos. Respecto al artículo 23 de la Constitución, sostiene que en el mismo se consagra el derecho a acceder, pero no a permanecer en los cargos públicos, y que la protección dispensada por dicho derecho queda remitida a lo que dispongan las Leyes, entre las que se encuentra la norma aplicada al caso, por todo lo cual concluye pidiendo la inadmisión o alternativamente la desestimación del recurso.

El Ministerio Fiscal, por su parte, tras señalar la similitud entre el presente recurso y los que se tramitan ante el Tribunal con los números 374/82, 328/82, 357/82, 245/82 y 144/82, considera que el artículo 11.7 de la LEL hace posible una proyección de la vida de los partidos sobre la de los Ayuntamientos que pugna con la autonomía municipal reconocida en el artículo 137 de la Constitución, y sostiene que en el presente caso, en el que está pendiente ante la jurisdicción civil un juicio declarativo en el que se debate qué formación ostenta la legitimación y representación excluyente del PCEK, la decisión oportuna hubiera sido la de suspender toda actuación encaminada a la sustitución de unos Concejales por otros. Por todo ello solicita la acumulación de los procesos de amparo relacionados, el recibimiento a prueba, reclamando del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Bilbao testimonio de los autos número 118/82, relativos al juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por don Roberto Lertxundi, y que se dé vista de la misma a las partes.

Los recurrentes puntualizan en sus alegaciones que la vulneración del artículo 14 de la Constitución por el Ayuntamiento de Ermua se produjo por el diferente tratamiento que recibieron los escritos de los señores Barba y Lertxundi, de los que sólo el primero fue tenido en cuenta en el Pleno que adoptó el acuerdo recurrido, dando por sentado así que sólo el escrito del señor Barba valía como presentado por el Partido Comunista de Euskadi. Respecto a la lesión de su derecho a ejercer el cargo de Concejales, al amparo del artículo 23.2 de la propia norma fundamental, los recurrentes alegan que su caso no es subsumible en la previsión legal del artículo 11.7 de la LEL y que éste ha sido aplicado indebidamente, pues su adscripción al PCEK no ha sufrido solución de continuidad hasta el presente. Por último afirman que el mencionado artículo 11.7 lesiona el derecho fundamental a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas, consagrado en el apartado primero del citado artículo 23, alegación que tiene por objeto suscitar el análisis de la valoración constitucional de esta norma preconstitucional a los efectos del artículo 55.2 de la LOTC; a su juicio, el tan repetido artículo 11.7 articula un mandato representativo «mediatizado por una relación imperativa de mandato con el partido político», y como el mandato imperativo está prohibido por la Constitución en su artículo 67, plantea la dudosa constitucionalidad del artículo 11.7 de la LEL, entendiéndose, por su parte, que la determinación de los ciudadanos como sujeto del derecho de participación política recogido en el artículo 23 de la Constitución impide el establecimiento de relación de mandato imperativo.

Por último, la Procuradora doña Josefa Motos Guirao afirma en su escrito de alegaciones que cualquier actuación realizada por el señor Lertxundi después de su cese y revocación de

poderes del PCEK es nula, como lo fue la que realizó ante el Ayuntamiento de Ermua; que los recurrentes fueron expulsados del PCEK, consintiendo en la expulsión al no recurrir contra ella; que la actuación del Ayuntamiento al no tener en cuenta más que el escrito del señor Barba fue correcta, porque no es de competencia municipal examinar el fondo del problema planteado, y que el artículo 11.7 de la LEL es constitucionalmente correcto, porque no hace sino desarrollar lo establecido por el artículo 6 de la Constitución, al atribuir a los partidos políticos el carácter de «instrumento fundamental para la participación política». Por todo esto insta la denegación del amparo solicitado.

Octavo.—Por providencia de 22 de marzo de 1983 se señaló el día 19 de abril para votación y fallo.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—En su escrito de alegaciones, el Abogado del Estado formula como petición principal la de que no admitamos el recurso por no haberse agotado la vía judicial procedente, tal y como exige el artículo 43.1 de la LOTC. Basa su petición en que el recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Bilbao se interpuso y se tramitó conforme al artículo 120 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), en cuyo apartado tercero se declara que contra la sentencia podrá interponerse recurso de apelación, del que los demandantes de amparo no han hecho uso en este caso.

La cuestión planteada ofrece mayor grado de complicación del que puede deducirse de su enunciación, ya que suscita el problema de determinar si el artículo 210 de la LJCA ha sido o no derogado, en todo o en parte, por la Ley de Elecciones Locales de 17 de julio de 1978. Para resolverlo deberíamos considerar los antecedentes de la actual regulación del contencioso electoral, tanto en la Ley de Régimen Local de 1955 y su Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico como en la LJCA, que vino a derogar la regulación anterior y a sustituir la establecida en la legislación de régimen local por lo dispuesto en los artículos 119 y 120 de la Ley de Jurisdicción. Así veríamos como la nueva regulación del contencioso electoral de la LEL (artículos 42 a 44) plantea el problema de la subsistencia del artículo 120 de la LJCA, con un alcance limitado, para los supuestos de pérdida de la condición de Concejal por circunstancias sobrevinidas a la elección, tal y como indica el Real Decreto de 16 de marzo de 1979 y la Resolución de 25 de mayo de 1979, de la Dirección General de Administración Local. Y aun partiendo de la subsistencia del precepto para tal fin, con posterioridad a la LEL, habríamos de resolver si la subsistencia era total o solamente en sus dos primeros números, es decir, en definitiva, habríamos de determinar si continúa vigente en su número 3, que prevé el recurso de apelación. Extremo éste cuya solución podría ser afirmativa o negativa, según como se interpretara la LEL y se valorara su incidencia en el artículo 120 de la Ley de la Jurisdicción.

El Tribunal entiende, sin embargo, que no ha de entrar en el examen y consideración de todos los aspectos de legalidad que se dejan expuestos, cuya consideración sería necesaria para determinar si procedía o no el recurso de apelación. En efecto, como hemos afirmado en reiteradas ocasiones, los recursos que deben utilizarse para agotar la vía judicial son los que sean razonablemente exigibles con objeto de que los órganos del orden judicial, a los que corresponde la tutela general de los derechos fundamentales, puedan cumplir su función, dado que el recurso de amparo es subsidiario. Cuando la determinación del recurso procedente requiere un razonamiento tan complejo como el que se deduce de la exposición anterior, exigido en este caso por la incidencia de unas normas sobre otras a consecuencia de un cambio sustancial en el ordenamiento, ha de llegarse a la conclusión de que no puede exigirse al ciudadano que supere unas dificultades de interpretación que exceden de lo razonable para obtener el examen de su pretensión por este Tribunal en el recurso de amparo formulado al efecto. Por lo que, habiéndose producido el examen de la cuestión planteada por la jurisdicción contenciosa, procede desestimar el motivo de la inadmisión alegado por el Abogado del Estado.

Segundo.—Este Tribunal tiene que resolver el recurso de amparo sobre los mismos hechos que han constituido la base fáctica de la decisión de los órganos cuyos actos se impugnan. En este caso consisten esencialmente en que los señores Ortiz Ruiz y Ramos Soto dejaron de pertenecer a su partido por decisión de los órganos competentes del mismo, decisión a la que el Ayuntamiento de Ermua ligó como consecuencia jurídica la de la pérdida de sus cargos de Concejal. Es cierto que tales supuestos de hecho podrán ser confirmados o no en su día por la jurisdicción ordinaria al resolver sobre la demanda que presentó el 25 de enero de 1982 don Roberto Lertxundi, de la que hicimos mención en el antecedente primero, pero por la razón indicada que tal confirmación se produzca o no es algo que no debe ocuparnos. Por ello no procede que en este caso hagamos uso de la facultad que nos confiere el artículo 3 de la LOTC para extender nuestra competencia a cuestiones prejudiciales o incidentales no pertenecientes al orden constitucional directamente relacionadas con la materia de que se conoce, porque tal extensión cabe únicamente «a los solos efectos del enjuiciamiento constitucional», y la resolución de la cuestión planteada por el señor Lertxundi ante el Juzgado de Primera Instancia de Bilbao es irrelevante para el enjuiciamiento cons-

titucional del caso suscitado. Por otra parte, y en relación con este mismo punto, tampoco es posible que suspendamos el procedimiento constitucional hasta el pronunciamiento de la jurisdicción ordinaria, porque no nos hallamos ante una prejudicialidad penal, único supuesto, de acuerdo con el artículo 91 de la LOTC, en que tal suspensión sería procedente.

Tercero.—Nuestro único cometido consiste, por tanto, en amparar o no a los recurrentes en sus derechos del artículo 23 de la Constitución bajo el supuesto de que han sido privados de sus cargos por haber causado baja en su partido por causa ajena y contraria a su voluntad.

Planteado en estos términos es claro que el caso es sustancialmente idéntico a los ya resueltos por el Pleno de este Tribunal en sus sentencias de 4 de febrero (R. A. 374/81) y 21 de febrero de 1983 (R. A. 144/82), y se produce en un supuesto de hecho idéntico al contemplado en la sentencia de 15 de marzo de 1983 (R. A. 245/82), porque aquí nos hallamos ante la decisión del Partido Comunista de Euskadi, en la rama representada en el Ayuntamiento de Ermua, por el señor Barba Navaridas, de dar de baja del partido a don Alvaro Ortiz Ruiz y a don Luis Angel Ramos Soto, que equivale, como entonces dijimos a la expulsión del mismo. Por ello la fundamentación del fallo de este recurso de amparo ha de consistir principalmente en una remisión global a los fundamentos jurídicos de aquellas sentencias, que lo son también de modo tácito y genérico en la presente.

En efecto, la dirección técnica de los demandantes en este caso supo distinguir con acierto, tanto en su demanda como en su escrito de alegaciones, los dos planos convergentes en el problema que nos ocupa, esto es, la violación que el acuerdo del Ayuntamiento de Ermua produjo en sus derechos a permanecer en sus cargos al amparo del artículo 23.2 de la Constitución y, por otra parte, la «valoración constitucional» del artículo 11.7 d. la LEL de 17 de julio de 1978, esto es, el juicio acerca de su constitucionalidad. Siendo la Ley 39/1978, de 17 de julio, anterior a la Constitución, no es necesario que este Tribunal encauce el examen de la conformidad o disconformidad de su artículo 11.7 por la vía del artículo 55.2 de la LOTC, pues basta para declararlo derogado en virtud de la disposición derogatoria tercera de la Constitución verificar si se opone a algún precepto constitucional de los que (puesto que nos hallamos en un proceso de amparo) reconocen los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos y, en particular, en este caso, si esa oposición se da respecto al artículo 23.1 de la Constitución, es decir, si «cabe considerar constitucionalmente legítima una organización de la representación en la que los representantes pueden ser privados de su función por una decisión que no emana de los propios electores». Como la respuesta a esta última cuestión es negativa (véase el fundamento segundo de la sentencia de 21 de febrero de 1983), hay que concluir que el artículo 11.7 de la LEL infringe «de manera absolutamente frontal el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes» y también «el de los representantes mismos a mantenerse en sus funciones (artículo 23.2, CE)» (ibidem, fundamento cuarto), por lo cual, como ya declaramos en el fundamento 4 de la sentencia de 4 de febrero, dicho precepto «en cuanto otorga a los Partidos políticos la posibilidad de crear por su voluntad —mediante la expulsión— el presupuesto de hecho que da lugar al cese en el cargo público» va contra la Constitución.

Cuarto.—La consecuencia necesaria de todo lo expuesto ha de consistir por fuerza en el otorgamiento del amparo, pues, en efecto, el acuerdo del Ayuntamiento de Ermua, al aplicar el artículo 11.7 de la LEL y acordar que los señores Ortiz Ruiz y Ramos Soto, por haber causado baja, no por decisión propia sino del órgano tenido por competente en el Partido a que pertenecían y que les presentó como candidatos en las elecciones municipales, debían cesar como Concejales de aquella Corporación municipal, aplicó un precepto contrario a la Constitución y derogado por ella, violando al mismo tiempo el derecho de los señores Ortiz Ruiz y Ramos Soto a permanecer en el cargo para el que habían sido elegidos. Esta conclusión hace innecesario el examen de la infracción del principio de igualdad alegada por los recurrentes.

La ejecución de esta sentencia corresponde al Ayuntamiento de Ermua.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

1. Otorgar parcialmente el amparo y a tal efecto:
  - a) Declarar la nulidad del acuerdo del Ayuntamiento de Ermua de 15 de marzo de 1982, por el que se produjo el cese de don Alvaro Ortiz Ruiz y don Luis Angel Ramos Soto como Concejales de aquella Corporación municipal.
  - b) Reconocer el derecho de los recurrentes a desempeñar los cargos de Concejales de Ermua.
  - c) Restablecerlos como tales Concejales en la integridad de su derecho.

2. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Comuníquese al Ayuntamiento de Ermua para su ejecución.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de abril de 1983.—Firmado: Manuel García-Pelayo y Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Begué Cantón.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.

*Voto particular que formulan los Magistrados don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo y don Luis Díez Picazo a la sentencia dictada en el recurso de amparo número 198/82*

Por coherencia con los votos particulares que suscribimos en las sentencias de este Tribunal Constitucional de 4 de febrero de 1983 (R. A. número 374/81), de 21 de febrero de 1983 (R. A. número 144/82), de 10 de marzo de 1983 (R. A. nú-

mero 257/82) y de 15 de marzo de 1983 (R. A. número 245/82), formulamos voto particular a la presente sentencia, haciendo uso de las facultades que nos confiere el artículo 80, número 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Nuestra discrepancia se refiere a los fundamentos 3.º y 4.º de la sentencia y al fallo que no compartimos. Respecto de los primeros, consideramos que no debiera tenerse por derogado por inconstitucional el artículo 11, número 7, de la Ley 39/1978 de 17 de julio, de Elecciones Locales, por las razones que se expusieron en los votos particulares de que se ha hecho referencia en el párrafo anterior y especialmente en las sentencias de 4 de febrero de 1983 y 21 de febrero del mismo año. Finalmente, y por lo que al fallo se refiere, consideramos que éste debiera ser desestimatorio por no haberse vulnerado ningún derecho fundamental susceptible de amparo de los recurrentes al haberles sido aplicado el referido artículo 11, número 7, de la Ley de Elecciones Locales, afirmación que se circunscribe por nuestra parte exclusivamente y como es obvio al plano estrictamente jurídico.

Madrid, 27 de abril de 1983.—Firmado: Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Luis Díez Picazo.—(Rubricados.)

**14099** PLENO. Recurso de amparo número 328/1982. Sentencia número 30/1983, de 26 de abril, y voto particular.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez Ferrer-Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo número 328/1982, formulado por don Adolfo Morales Vilanova, en nombre y representación de don Dionisio Abaitua Badiola, doña María Isabel Amaya Aristzábal Zarandona, don Vicente Berrojalbiz Berrojalbiz, don Óscar Barasaluce Abio, don José Galarza Garitagoitia y don Julián Beascoa Urrutia, bajo la dirección del Abogado don Eduardo García de Enterría, contra los actos municipales de proclamación de candidatos al cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Guernica y Luno y de candidato electo para dicho cargo, así como de toma de posesión y renuncia de un Concejil, realizados en la sesión extraordinaria del Ayuntamiento Pleno de 9 de febrero de 1982, así como contra el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Guernica de fecha 25 de marzo de 1982 por la que se da por cesados a los recurrentes y se declara estar en el caso de promover la constitución de una comisión gestora, y contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao de 21 de julio de 1982 por la que se desestima el recurso contencioso-electoral interpuesto por los demandantes contra los anteriores actos. Han comparecido en el proceso el Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal y el Procurador don Ignacio Corujo Pita, en nombre y representación de don Xabier Arzallus Antía en calidad de Presidente ejecutivo nacional del Partido Nacionalista Vasco, bajo la dirección del Abogado don José Gabriel de Mariscal, y ha sido ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer del Tribunal.

#### I. ANTECEDENTES

Primero.—Los hechos que dan lugar al presente recurso son los siguientes:

a) Los demandantes fueron elegidos y proclamados Concejales del Ayuntamiento de Guernica y Luno (Vizcaya) en las listas del Partido Nacionalista Vasco (en adelante PNV) y uno de ellos, el señor Abaitua, fue además elegido Alcalde de la mencionada Corporación.

b) Estando en el ejercicio de sus cargos fueron expulsados del PNV, resolución que recurrieron ante la jurisdicción ordinaria. La expulsión fue comunicada por el apoderado del PNV, al Ayuntamiento de Guernica, y a la Junta Electoral de Zona de Guernica, mediante escrito de 28 de enero de 1982.

c) La Junta Electoral de Zona de Guernica acordó el 1 de febrero de 1982 declarar cesantes en sus cargos de Alcalde y Concejales a los hoy demandantes, los cuales interpusieron recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Bilbao, que lo estimó en su sentencia de 10 de marzo de 1982, en la que declaró nulo el acuerdo por entender que el cese no está comprendido en la competencia de la Junta Electoral, sino en la del Municipio, a través de un acto reglado de constatación.

d) El día 9 de febrero de 1982, esto es, mientras pendía el recurso mencionado en el apartado anterior, el Pleno Municip-

pal de Guernica y Luno adoptó el acuerdo de declarar vacante la Alcaldía y, efectuada la correspondiente votación, proclamar electo como Alcalde a don Juan Luis Zuzeta Arronategui, cabeza de lista del PNV.

En la misma sesión, el Ayuntamiento se dio por enterado de la expedición que la Junta Electoral de Zona de la pertinente credencial acreditativa de la designación como Concejil de don Jesús Javier Urrutia Madariaga, único que quedaba en la lista del PNV para sustituir a los cesados, ya que los restantes habían presentado su renuncia al cargo; el señor Urrutia, tras tomar posesión, dimitió en la misma sesión, como lo hicieron también otros tres Concejales del PNV, de lo que se dio por enterada la Corporación en su sesión plenaria de 11 de febrero de 1982. Como quiera que la Junta Electoral de Zona no tuvo por suficiente para el cese el enterado municipal de las dimisiones, se dedujo por el PNV recurso contencioso-electoral fallando la Sala de lo Contencioso-Administrativo en sentencia de 15 de marzo de 1982 en la que se anula el acuerdo de la Junta Electoral de Zona.

e) La sentencia de 10 de marzo antes aludida relativa al cese de los demandantes por la Junta Electoral de Zona fue notificada al Ayuntamiento en 18 de marzo de 1982, según afirman los actores y por escrito de 25 de marzo de 1982, el Alcalde elegido en la sesión de 9 de febrero comunicó a la Junta Electoral de Zona que en la misma sesión la Corporación se dio por enterada del cese de los recurrentes y procedió a la elección de nuevo Alcalde, y que, dimitidos los Concejales aludidos en el apartado anterior, procedía el nombramiento de una Comisión Gestora por no existir ya el quórum necesario, de acuerdo con la disposición final 4.ª de la Ley de Elecciones Locales.

f) En sesión de 25 de marzo de 1982, la Junta Electoral de Zona acordó tener por acreditado el enterado del Ayuntamiento a la expulsión de los hoy recurrentes, lo que supone el cese de los mismos, según consta en el acta de esta sesión que figura entre las actuaciones recibidas; declarar la inexistencia de sustitutos en las listas de PNV para cubrir las vacantes, y la concurrencia, por haber quedado reducida la Corporación a ocho Concejales, del supuesto previsto en la disposición final 4.ª de la Ley de Elecciones Locales, por lo que procedía llevar a cabo la constitución de Comisión Gestora.

Dicha Comisión fue constituida por la Comisión de Gobierno de la Diputación Foral del Señorío de Vizcaya en 30 de marzo de 1982.

g) Los demandantes interpusieron recurso contencioso-electoral contra los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en la sesión de 9 de febrero de 1982 y contra el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de fecha 25 de marzo de 1982, por el que se declara estar en el caso de promover la constitución para el Ayuntamiento de Guernica y Luno de una Comisión Gestora. Dicho recurso fue tramitado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Bilbao, que lo desestimó por sentencia de 21 de julio de 1982.

Segundo.—Con fecha 9 de agosto de 1982 los actores interpusieron recurso de amparo ante este Tribunal contra los acuerdos de proclamación de candidatos al cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Guernica y Luno, y de candidato electo para dicho cargo, que tuvieron lugar en sesión extraordinaria del Ayuntamiento Pleno celebrada el 9 de febrero de 1982, así como contra el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de fecha 25 de marzo de 1982, por el que se declara estar en el caso de promover la constitución para el Ayuntamiento de Guernica y Luno de una Comisión Gestora en la forma ordenada por la disposición final 4.ª, 2.ª, de la Ley 39/1978 así como también contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao de 21 de julio de 1982.

Los demandantes estiman vulnerado el derecho de asociación que se reconoce en el artículo 22 de la Constitución, por cuanto se ha reconocido un efecto público, cual es la pérdida de los cargos de Alcalde y Concejil, a unas expulsiones acordadas por